



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 817

Sábado 16 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Existe en la villa de Brihuega, en la provincia de Guadalajara, un caballo de una regular alzada, entero, castaño oscuro, cabos negros y de unos cinco á seis años de edad, gallardo y de buenas condiciones.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de la persona á quien le corresponda, y pueda reclamarle ante el Sr. coronel comandante de la Guardia civil á cuya disposición se halla depositado.

Madrid 14 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instrucción para llevar á efecto la ley de desamortización.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el artículo 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exención de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificación de las fin-

cas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasación en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instrucción en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicación para que la variación introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la división de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administración y enajenación de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que también es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificación en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administración estaba en 1.º de mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que después se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que después se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que también se le adjudicaron con arreglo á lo

dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la Instruccion de 30 de junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, asi como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verifi-

cado, el presentar á las administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, sin escluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion 1.º—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Peninsula es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelándose ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres días consecutivos en el Boletín oficial, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 26 de julio último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por el comisionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de Murcia, acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas en uso del que concede la ley de 27 de febrero á los que fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, previo acuerdo de la junta superior de ventas, toda vez que reclamado de los mismos el pago de aquel importe se niegan á satisfacerlo, y enterada S. M., oido el dictámen de la asesoria general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver, que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el artículo 2.º y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no se hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.º de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde, debiendo ser solamente cuenta de la Hacienda pública y con cargo al presupuesto especial de ventas cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta, realizado no obstante por algun motivo especial é inevitable. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que traslado á V. I. para los propios fines y que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas, siendo adjuntos

dos ejemplares de esta circular de cuyo recibo espero me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

2

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia.

Madrid.

D. Francisco Labezon.

D. Pedro Alonso.

Madrid 9 de agosto de 1856.—V.º B.º—El Director general, presidente, P. A., Adaro.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) teniendo á la vista las comunicaciones que ha recibido del inspector general del cuerpo de guardias civiles en 17 y 18 del mes anterior y 4 del actual, convencida S. M. de la importancia de este instituto cada día más justificada de la utilidad que por sus servicios el Estado reporta, y reiterando cuantas consideraciones contenia la Real orden circular de 30 de junio de 1855, se ha dignado disponer que por los directores de infantería, caballería, artillería é ingenieros se prevenga á los gefes de los cuerpos de sus armas respectivas, inviten por todos los medios que estén á su alcance á los individuos de tropa que se hallaren dentro de los seis meses inmediatos al cumplimiento de su empeño, á continuar sus servicios en el cuerpo de Guardias civiles, donde se admitirá reenganche desde tres años en adelante, siempre suponiendo que reúnen la circunstancia de buena conducta y el mínimum de 5 pies y 2 pulgadas de estatura, en el concepto de que serán preferidos los que sobre dichas cualidades, cuenten saber leer y escribir, que se les haga conocer por los mismos gefes la conveniencia que les resultará de ingresar en su instituto que tanta aceptacion y crédito ha llegado á obtener: la consideracion que por aquella cualidad les dispensan hasta el último guardia todas las autoridades y

particulares; la holgada posicion que respectivamente ofrece cada clase el haber que disfruta: que sin perjuicio de él les están declarados los derechos y continuacion en el goce de los premios de constancia, cruces pensionadas, y ventajas pecuniarias por motivo de reenganche, y que S. M. mirando siempre con predileccion el particular servicio de este instituto se complace en hacerlo conocer frecuentemente á todos sus individuos, remunerando cualquiera acto en que se distinguen por mas que la distincion sea dentro de los deberes que á la misma guardia civil competen.—Finalmente S. M. bien penetrada de que en el ánimo de los directores é inspectores de las armas obran cuantas razones pudieran aducirse para conducirles á secundar esta disposicion, evita enumerarlas, y confia en que interin nuevas disposiciones aumentan los medios que proporcionen alistamientos voluntarios para satisfacer el contingente de la Guardia civil, intervendrán celosamente y estimularán el de los gefes de los cuerpos para que estos le empleen á su vez con los individuos de los suyos á quienes esta Real orden se refiere, viniendo á conseguir el resultado que en bien del servicio y del pais se ha propuesto S. M.: y por último que dichos gefes desde luego y sucesivamente formarán relaciones de los que deseen ingresar en la Guardia civil, cuyos documentos con copia de las filiaciones dirigirán á los respectivos directores é inspectores para que transmitidas por estos al de la Guardia civil, y puestos entre sí de acuerdo, espidan las órdenes necesarias á la baja y alta de los individuos admisibles, haciéndoles saber que filiados en dicho instituto recibirán si lo desearan dos meses de licencia temporal para que puedan ver á su familia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—O'Donnell.—Es copia.—El brigadier, primer gefe, Alós.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en la primera columna de la primera plana del Boletín del día 14 del actual se dice: «Hallándose vacante la alcaldía de la cárcel de Mujeres de esta capital», debe decir: «Hallándose vacante la alcaldía de la cárcel de Mujeres de esta capital etc.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo ser rectificado el padron general de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos de la villa de Buitrago, sean vecinos ó forasteros, ó sus apode-

rados y representantes, así como los ganaderos, presenten en la secretaria del ayuntamiento, desde este día hasta el 31 del actual, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad; en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se les amillará, bien por el del presente año ó bien de nuevo por la junta pericial, sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia.

Para hacer la rectificacion del padron de riqueza del pueblo de Chozas de la Sierra, para la contribucion territorial del año de 1857, se hace saber á todos los terratenientes en la jurisdiccion, para que en el término de quince días presenten relaciones de las variaciones que hayan tenido cada uno en su partida por herencia, compra ó venta; en inteligencia, que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. alcaldes de Colmenar viejo y Miraflores, se sirvan anunciarlo en sus pueblos donde hay contribuyentes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, ha acordado ampliar el término de los quince días señalados para la admision de memoriales á la secretaria del mismo, vacante por fallecimiento del que la obtenia, por otros quince días mas que cumplirán el día 7 de setiembre próximo; advirtiéndose que los solicitantes han de acompañar los documentos que se espresan en el capítulo 6.º de la ley de 5 de julio último.

En la villa de San Martín de Valdeiglesias, se venden 700 arrobas de vino blanco, añejo de cuatro años, sobresaliente. La persona que guste comprarlo podrá dirigirse á tratar con D. Angel de Arce, vecino y cosechero de dicha villa.

LEYES DE AYUNTAMIENTOS, DE MILICIAS PROVINCIALES Y DE REEMPLAZOS

con todas las adiciones hasta el día.

El encargado del despacho de libros de la Imprenta nacional, remitirá ejemplares á razon de 5 rs. las dos primeras y 7 la de reemplazos, franco de porte, á cuyo nombre se dirigirá el pedido en carta acompañando su importe en sellos ó libranzas sobre correos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 60	á 79 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 39 1/2	á 43	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 15 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Atr., 42.